

382R1728

1. 7. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 189/67

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1728/82 DE LA COMISIÓN**

de 30 de Junio de 1982

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 649/78 relativo a la comercialización a precio reducido de mantequilla de intervención destinada al consumo directo en forma de mantequilla concentrada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de Junio de 1968, sobre organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1183/82 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 7, del artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 649/78 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3474/80 <sup>(4)</sup>, prevé la comercialización a precio reducido de la mantequilla de intervención destinada al consumo directo en forma de mantequilla concentrada; que, para conseguir mayor claridad, por una parte, y a fin de ampliar el campo de aplicación a ciertas categorías de usuarios, por la otra, conviene corregir la definición de consumo directo contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1269/79 del Consejo <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1186/82 <sup>(6)</sup>;

Considerando que, para tener en cuenta la evolución del precio de compra aplicado por los organismos de intervención, conviene adaptar el nivel de la ayuda y el precio de venta de dicha mantequilla;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1982.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 649/78 se modificará como sigue.

1. En el artículo 1, la primera parte del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros podrán ser autorizados, a petición suya, con fines de consumo directo, tal como se define en la letra a) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1269/79, en la Comunidad, en forma de mantequilla concentrada y dentro de los límites de las cantidades de mantequilla que se determinen.»

2. En el apartado 1 del artículo 2 y en el apartado 1 del artículo 3, la cantidad de «141 unidades de cuenta» se sustituirá todas las veces por la de «182 ECUS».

3. En el apartado 3 del artículo 2, la cantidad de «145 unidades de cuenta» se sustituirá por la de «200 ECUS».

4. En el apartado 1 del artículo 5, las palabras «de 250 gramos como máximo» se sustituirán por las de «de 500 gramos como máximo».

5. En el apartado 2 del artículo 10 *bis*, la cantidad de «3 unidades de cuenta» se sustituirá por la de «3,6 ECUS».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

Poul DALSAGER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 140 de 20. 5. 1982, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 86 de 1. 4. 1978, p. 33.

<sup>(4)</sup> DO nº L 363 de 31. 12. 1980, p. 50.

<sup>(5)</sup> DO nº L 161 de 29. 6. 1979, p. 8.

<sup>(6)</sup> DO nº L 140 de 20. 5. 1982, p. 5.